

**RV: RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA AUTO 1156 DE 30 DE MAYO 2023
REIVINDICATORIO MARIA NOHRA GIL DIAZ VS ROSA OMAIRA BETANCOURT
19001400300320200035700**

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/06/2023 15:36

Para:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE APELACION AUTO QUE NEGOMEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAA REIVINDICATORIO (1).pdf;

Buenos Días,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO
ESCRIBIENTE

Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

De: Anna Cristina Pito Polanco <cristinapito2@hotmail.com>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 15:30

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
estefanybecocheabogada@gmail.com <estefanybecocheabogada@gmail.com>; Maria del Mar Rivera Gil
<mariadelmar1007@hotmail.com>

Cc: dependientejudicial.acpp@hotmail.com <dependientejudicial.acpp@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA AUTO 1156 DE 30 DE MAYO 2023 REIVINDICATORIO MARIA
NOHRA GIL DIAZ VS ROSA OMAIRA BETANCOURT 19001400300320200035700

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA AUTO 1156 DE 30 DE
MAYO 2023 QUE NEGÓ EL DECRETO MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO: REIVINDICATORIO

**DEMANDANTES: MARÍA NOHRA GIL DÍAZ Y
MARÍA DEL MAR RIVERA GIL**

E MAIL DTES = mariadelmar1007@hotmail.com

DEMANDADAS: ROSA OMAIRA BETANCUOR MENESES

RADICADO: 19001400300320200035700

ANNA CRISTINA PITO POLANCO, Abogada con T. P. 130715 C. S. De la J., identificada con cédula de ciudadanía número 34.542.322 de Popayán, email cristinapito2@hotmail.com, obrando como apoderada de las señoras MARÍA NOHRA GIL DÍAZ Y MARÍA DEL MAR RIVERA GIL demandantes en el referenciado proceso REINVINDICATORIO contra la señora ROSA OMAIRA BETANCUOR MENESES, notificada del auto **1156 DE 30 DE MAYO 2023 QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, dentro del término legal, me permito en archivo adjunto formato pdf formular **RECURSO DE APELACION PARCIAL, PARA ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**. Previo a realizar la siguiente **PRECISION**:

El auto 1156 DE 30 DE MAYO 2023 resolvió dos peticiones elevadas por la suscrita, a saber: **La del numeral PRIMERO:** *“REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderada judicial, Dra. ESTEFANY BECOCHE, que proceda a suministrar información referente al cónyuge o compañero permanente de su poderdante ROSA OMAIRA BETANCOURT, indicando su dirección física o electrónica, a fin de ordenar la integración dentro de la presente demanda reivindicatoria y notificarle el respectivo auto admisorio. Información que debe suministrar en el término de cinco (05) días siguientes la notificación por estado del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., al desatender las ordenes que se le imparten o demoren su ejecución.”* Decisión que **no es objeto de recurso** y que no puede confundirse que la orden impartida debe ser cumplida dentro del término fijado por el Despacho, pues, este proceso cumple tres años sin que se haya integrado en debida forma el litisconsorcio necesario y mi petición fue atendida después de casi un año para que la apoderada de cuenta de la información del llamado a notificar.

Y la segunda decisión, la del numeral “SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” Es esta la decisión recurrida y que su trámite de ninguna manera influye o retrasa la primera.

De conformidad con la ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 3 es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, **suministrar** a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales** elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar** a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y conforme al artículo 6, se excepciona de este deber respecto del demandado "cuando se soliciten medidas cautelares previas "

Me permito reiterar que mi correo electrónico para todos estos efectos sigue siendo el mismo indicado al Despacho desde la presentación de la demanda, esto es, cristinapito2@hotmail.com dirección desde la cual, se originan todas las

actuaciones y que a este se surtan todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Mensaje de datos dirigido
a: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; estefanybecocheabogada@gmail.com; maria
delmar1007@hotmail.com

De la señora Juez,

Abogada Anna Cristina Pito Polanco

Mg. Derecho administrativo. Unicauca.

Esp. Derecho administrativo Unicauca -

Derecho procesal civil Uniexternado.

Docente Universitaria

Celular 3155861154

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

Popayán, mayo de 2023

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: **RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA
AUTO 1156 DE 30 DE MAYO 2023 QUE NEGÓ EL
DECRETO MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTES: MARÍA NOHRA GIL DÍAZ Y
MARÍA DEL MAR RIVERA GIL

E MAIL DTES = mariadelmar1007@hotmail.com

DEMANDADAS: ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES

RADICADO: 19001400300320200035700

ANNA CRISTINA PITO POLANCO, Abogada con T. P. 130715 C. S. De la J., identificada con cédula de ciudadanía número 34.542.322 de Popayán, email cristinapito2@hotmail.com, obrando como apoderada de las señoras MARÍA NOHRA GIL DÍAZ Y MARÍA DEL MAR RIVERA GIL debidamente reconocida en el proceso mediante auto de 01 de marzo de 2022 quienes actúan como demandantes en el referenciado proceso REINVINDICATORIO contra la señora ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES, notificada del auto **1156 DE 30 DE MAYO 2023 QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, dentro del término legal, me permito formular **RECURSO DE APELACION PARCIAL, PARA ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

PRECISION NECESARIA

El auto 1156 DE 30 DE MAYO 2023 resolvió dos peticiones elevadas por la suscrita, a saber:

La del numeral PRIMERO: *“REQUERIR a la parte demandada a través de su apoderada judicial, Dra. ESTEFANY BECOCHE, que proceda a suministrar información referente al cónyuge o compañero permanente de su poderdante ROSA OMAIRA BETANCOURT, indicando su dirección física o electrónica, a fin de ordenar la integración dentro de la presente demanda reivindicatoria y notificarle el respectivo auto admisorio. Información que debe suministrar en el término de cinco (05) días siguientes la notificación por estado del presente auto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3*

del artículo 44 del C.G.P., al desatender las ordenes que se le imparten o demoren su ejecución.”

Decisión que **no es objeto de recurso** y que no puede confundirse que la orden impartida debe ser cumplida dentro del término fijado por el Despacho, pues, este proceso cumple tres años sin que se haya integrado en debida forma el litisconsorcio necesario y mi petición fue atendida después de casi un año para que la apoderada de cuenta de la información del llamado a notificar.

Y la segunda decisión, la del numeral “SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Es esta la decisión recurrida y que su trámite de ninguna manera influye o retrasa la primera.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que niega el decreto de una medida cautelar en un proceso de menor cuantía es apelable por disposición expresa del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, que expresamente indica: “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “8. El que resuelva sobre una medida cautelar.”*

OPORTUNIDAD

En aplicación del artículo 322 del ordenamiento procesal civil, que regula la “*Oportunidad y requisitos.*” el recurso de apelación se propone de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

El auto fue notificado en estados del 31 de mayo de 2023, por lo tanto, el término para interponer el recurso se cumple el lunes 05 de junio de 2023.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Leído el auto que, sin ningún análisis o referencia a los fundamentos fácticos expuestos en el petitorio, que demuestran la necesidad de la medida cautelar y el cumplimiento de los requisitos para la procedencia, resolvió negarla, con todo respeto es necesario interponer la apelación de manera directa y no en subsidio de reposición.

Interponer reposición implica más desgaste en el tiempo, que sigue corriendo en perjuicio de los intereses de mi mandante, pues, estamos en un proceso que cumple tres años sin que se haya integrado en debida forma el litisconsorcio necesario y no por inactividad de la parte demandante como puede verificarse en el expediente.

Esperar al trámite de una reposición que a la postre resulte confirmatorio, es aumentar el tiempo en el cual la demandada continúa a su libre arbitrio realizando lo que a bien tiene en la parte del predio, que no le pertenece. Y que a mi mandante le siga siendo imposible llegar al resto del predio porque con las actuaciones de la demandada se ha puesto en peligro la integridad física a su copropietaria, doña MARÍA NOHRA GIL DÍAZ de avanzada edad; también es evitar que se continúe deteriorando y exponiendo al ataque de la delincuencia común como ocurrió y a una invasión ilegal o pueda ser objeto de las pretensiones del gobierno nacional.

Así las cosas, se formula directamente el RECURSO DE APELACION PARA ANTE EL SEÑOR JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

OBJETO DEL RECURSO

Pretendo que el Superior realice un análisis de los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en el memorial de la petición de la medida cautelar y sobre ellos edifique una decisión por medio de la cual REVOQUE el numeral

SEGUNDO del AUTO **1156 DE 30 DE MAYO 2023** y en su lugar se sirva
DECRETAR LAS MEDIDAS SOLICITADAS:

Primera. *Se sirva ORDENAR a la señora ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES, CESAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, MEJORAS, SIEMBRAS Y TODA ACTIVIDAD de las que viene realizando por sí o por interpuesta persona en el predio objeto de litigio, que hace parte del predio de mis mandantes.*

Segunda. *Se sirva ORDENAR a la señora ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES, ABSTENERSE de extenderse e ingresar sea sola o en compañía de terceros al resto del predio de mis representadas.*

Tercera. *Se sirva advertir a la señora ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES, que de desatender las medidas cautelares que se decretan, será objeto de DESALOJO junto con las personas que esté habitando en el inmueble objeto de litigio.*

Cuarta. *Se sirva decretar Cualquiera otra medida que la señora juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISION RECURRIDA

La Juez de instancia funda su decisión de dos párrafos concretos:

El primero para transcribir que el artículo 590 del C.G.P. “*determina las medidas cautelares en procesos declarativos, y en su literal c) establece: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección*

del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)”.

Y el segundo sin hacer análisis o referencia alguna a los intensos fundamentos de la petición, ni a las pruebas invocadas, a renglón seguido de la transcripción literal del 590, dice:

“Ahora bien, una vez revisado el asunto de la referencia se tiene que se trata de un bien inmueble ubicado en el corregimiento de Calibío, municipio de Popayán, del que se pretende por parte del propietario la restitución que ejerce el poseedor, y del que no evidencia el Despacho que se encuentre en peligro el predio que se discute, como quiera que el inmueble permanece en su estado normal y no hay certeza de que el mismo se encuentre en inminente riesgo o peligro por alguna actividad que ejerza la demandada; sumado a ello, no se observa que se presenten daños considerables o que ameriten una real intervención, máxime si se observa de lo aportado en el plenario, que se trata de un predio rural del que no se evidencia algún tipo de explotación económica de gran envergadura. Así entonces, la solicitud de medida cautelar no tiene asidero para que en este evento encuadre en el literal c) del artículo 590 del C.G.P. y en consecuencia no se decretará.

FUNDAMENTOS DE OPOSICION A LA DECISION DE NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Con el respeto que me caracteriza, me permito llamar la atención en que la Juez de instancia concluye que *“la solicitud de medida cautelar no tiene asidero para que en este evento encuadre en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.”*,

Ser observa que el llegar a tal conclusión obedece a que centró su vista en que:

“no evidencia el Despacho que se encuentre en peligro el predio que se discute, como quiera que el inmueble permanece en su estado normal y no hay certeza de que el mismo se encuentre en inminente riesgo o peligro por alguna actividad que ejerza la demandada;”

“sumado a ello, no se observa que se presenten daños considerables o que ameriten una real intervención, máxime si se observa de lo aportado en el plenario, que se trata de un predio rural del que no se evidencia algún tipo de explotación económica de gran envergadura.”

En verdad que no puede ser de recibo, porque en el predio si se han causado daños como se evidencia en el material fotográfico aportado y porque es el mismo artículo 590 del CGP el que para la procedencia establece no solo para cuando se evidencien daños "considerables" o para cuando en el predio rural se evidencie "explotación económica de gran envergadura"

De verdad que de mantenerse la decisión es avalar que la demandada continúe realizando los actos de invasión cada día en más parte del terreno y construcciones ilegales que día por día avanzan y que con el transcurso del tiempo serán mayores que como se demostró en la petición de la medida, donde fue al principio ladrillos superpuestos, ahora se ha visto que han sido "pegados" con barro o algún tipo de material para hacerlos más firmes y estables.

Y qué decir del material de videos aportados en los que se evidencia la necesidad de proteger la integridad de mi mandante, la señora NOHRA GIL y quienes la acompañan para mantener la finca, con las actuaciones de la demandada y las personas que ingresa no solo a la parte que invade sino al resto de la finca.

Respetuosamente considero que olvida el Despacho que el literal c del artículo 590 reguló el decreto de este tipo de medidas también para:

“la protección del derecho objeto del litigio,”

“ impedir su infracción”

“ o evitar las consecuencias derivadas de la misma,”

En el presente asunto en el memorial petitorio se fundamentó con los fácticos y con las pruebas cómo están dados los tres objetivos:

1. La medida está encaminada además, a la necesidad que se proteja “*el derecho objeto del litigio*”

Dediqué un acápite en el petitorio referido a esa **LA NECESIDAD**, pues, la necesidad es otro requisito positivizado, muestra un carácter transversal en los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares, ya que está inmerso en los demás debido a que se presentaron argumentos jurídicos y fácticos, que demuestran que de **no decretarse la medida el proceso servirá de burla de la demandada**, quien podrá sustraerse de los efectos de la eventual providencia que la obligaría a satisfacer el derecho requerido por mis demandantes.

Y como se demostró a lo largo del escrito, tenemos una construcción que nunca se le autorizó, es ahora una casa con cimientos y es evidente que el terreno lo ha dañado con sus construcciones. **La demandada sigue día por día avanzando en realizar obras y siembras.**

Tenemos que la presente **demanda se radicó en noviembre de 2020, ha transcurrido dos años y medio** y aún estamos luchando por la notificación del compañero de la demandada OMAIRA BETANCOURT, justamente por la mala fe que han demostrado al impedir su notificación y por tal razón **desde el mes de junio de 2022 solicité requerimiento a la demandada** y a su apoderada, decisión que el Despacho tomó mediante **auto 708 de 29 de marzo de 2023** sin establecer a la apoderada un término para cumplir, lo cual solicité de inmediato y solo hasta ahora dos meses después se le impone un plazo de 5 días que se espera cumpla, pues aún no es obedecido por la parte demandada.

De continuar esperando llegar a sentencia definitiva, **pasarán otros tantos o más largos años** en los cuales con la NEGCIÓN DE LA MEDIDA, la demandada seguirá a su libre arbitrio lo que a bien tenga en el predio que no le pertenece, de ahí se deriva la necesidad de evitar la continuidad de los hechos perpetuados por la demandada, a través de imponer las medidas cautelares que protejan el derecho de mis mandantes sea en condición de propietarias actuales

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

en virtud de la donación o de legitimadas en un proceso de sucesión junto con los demás legitimarios.

Por tanto, inexplicable que la juez de instancia ninguna consideración le mereciera el apremio por el cual la parte demandante requiere la práctica de las medidas invocadas de manera imperiosa,¹**declarar demostrada la necesidad del decreto de las medidas**, para la protección del derecho objeto del litigio, además impedir se siga infringiendo y así evitar las consecuencias derivadas de las infracciones y prevenir la causación de más daños, haciendo cesar los que se han causado y que además ello asegura la efectividad de la pretensión.

Por lo expuesto, ruego al Señor Juez civil del circuito que para desatar la alzada tenga en cuenta los términos en que se elevó la petición de las medidas cautelares y que con todo respeto me permito transcribir:

SE DEMOSTRO LA PROCEDENCIA

Para el efecto, transcribí el ARTICULO 590 del Código General del Proceso el que dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(..)

c)Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas

¹ “Así que, si bien el juez ostenta relativo margen de disponibilidad con respecto a la decisión sobre la medida, se ve restringido por la necesidad que, al demostrarse, obliga al juez a fallar de acuerdo con el requerimiento de la MCI pedida, así no necesariamente el juez se muestre de acuerdo (Parra, s.f., pp. 310, 311-317). Pues bien, con un criterio semántico unido al jurídico, según Núñez (2013), se puede analizar el criterio de la necesidad de la siguiente manera: Cuando se habla de necesidad se hace referencia a la carencia o escasez de algo. Esto indica que el juez debe verificar si hace falta tomar la medida cautelar para proteger el derecho en litigio. Tal raciocinio puede ser explotado por nosotros en aras de evitar que se decreten medidas cautelares, se levanten las mismas o se impongan unas menos gravosas.

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

En virtud a que este tipo de medidas cautelares aplica para procesos declarativos donde la declaración judicial sobre situaciones jurídicamente relevantes e inciertas son su objetivo, el Código General del Proceso establece dichos requisitos para su decreto, que, en el presente caso demostré, uno a uno así:

SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN O INTERÉS PARA ACTUAR DE LAS PARTES Y EXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO

LA LEGITIMACIÓN O INTERÉS PARA ACTUAR DE LAS PARTES

A voces de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en lo que hace relación a que el “juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes.”

“Deberá, entonces, hacerse un análisis preliminar de la legitimación en la causa, pero no solo en el demandante interesado en la medida, sino también en el demandado.”

“No se trata, desde luego, de un examen definitivo de ese presupuesto de la pretensión, sino de un escrutinio que acerque al juzgador al tema de la legitimación.

Por eso la ley utilizó el verbo “apreciar”.

Y es indispensable también verificar el interés para obrar en ambas partes, el cual, como se sabe, debe ser legítimo, real o cierto y actual.”

Así las cosas, se tiene que:

Mis representadas la señora MARIA NOHRA GIL y MARIA DEL MAR RIVERA GIL ESTAN LEGITIMADAS POR ACTIVA

Mis representadas la señora MARIA NOHRA GIL y MARIA DEL MAR RIVERA GIL son las titulares de los derechos reales principales de dominio sobre el bien objeto del litigio, en virtud de la donación realizada por el causante

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

MARIO RIVERA a las demandantes en su condición de compañera permanente la primera e hija la segunda. Obra certificada de tradición que así lo demuestra y por lo cual le fue admitida la demanda reivindicatoria. Con todo, **aporto en el enlace siguiente enlace** [CERTIFICADO DE TRADICION INMUEBLE.pdf](#) un certificado de tradición actual.

Si bien es cierto cursa demanda de INOPONIBILIDAD a la DONACION en el juzgado primero de familia del circuito de Popayán y que actualmente se encuentra en el trámite de la alzada en el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN conforme se evidencia en el auto que **puede accederse en el siguiente enlace** [AUTO TSDJ ADMITE APELACION CONTRA SENTENCIA 2020-00044-01 DEL 06-02-2023.pdf](#), ello no despoja a mis mandantes de la legitimación para defender el predio y en consecuencia para adelantar la demanda reivindicatoria.

Incluso así fuese que se ejecutoriara decisión judicial que declarara inoponible la donación o incluso la nulidad por lo donado en exceso, tampoco les deslegitima, por dos razones:

La primera, porque de nulitarse lo donado en exceso, permite a mis mandantes mantenerse titulares de la parte que no haya sido donada en exceso.

La segunda, porque si hipotéticamente se pudiera nulitar toda la donación, mis mandantes seguirían conservando sus calidades de compañera permanente con **unión marital de hecho** doña Nohra Gil cuya declaración por escritura pública **puede evidenciarse en el siguiente enlace** [E. P. 1766 DE 17 DE JUNIO DE 2015 UMH \(1\).pdf](#) y de hija María del Mar Rivera Gil conforme al **registro civil de nacimiento** que igualmente se evidencia **en el siguiente enlace** [R. C. N. MARÍA DEL MAR RIVERA GIL.pdf](#)

La señora ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES ESTÁ LEGITIMADA POR PASIVA PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITAN.

La señora BETANCOUR MENESES es parte demandada en este proceso reivindicatorio.

Al contestar la demanda ha aceptado ser quien realiza las obras de construcción, siembras y demás como se ha descrito en los hechos de la demanda.

Al ser quien acepta ser la autora de esas conductas, es la legitimada para ser llamada a cumplir lo que en derecho resuelva su señoría frente a la necesidad de decretar las medidas.

Una construcción que nunca se le autorizó, es ahora una casa con cimientos; un terreno sobre el cual no se ha autorizado siembras o explotación y es evidente el daño; la intromisión permanente de la demandada y de quienes la acompañan no solo en la parte del predio objeto de reivindicación sino de todo el predio de propiedad de mis mandantes con las pruebas demostrativas que sigue día por día avanzando.

La demanda se radicó en noviembre de 2020, **ha transcurrido dos años y cinco meses** y aún estamos luchando por la notificación del compañero de la demandada OMAIRA BETANCOURT, justamente por la mala fe que han demostrado al impedir su notificación y por tal razón **desde el mes de junio de 2022 solicité requerimiento a la demandada** y a su apoderada, decisión que por la **inevitable congestión judicial** su Despacho a bien tuvo tomar mediante auto 708 de 29 de marzo de 2023 que [puede accederse en el siguiente enlace 2020-357 REIN- PONE EN CON- REQUIERE DEMANDADA APORTE DATOS CONYUGE DE ROSA OMAIRA BETANCOURTH.pdf](#) y que incluso aún no es obedecido por la parte demandada.

De continuar esperando llegar a sentencia definitiva, pasarán otros tantos o más largos años en los cuales la demandada puede seguir a su libre arbitrio lo que a bien tenga en el predio que no le pertenece, **de ahí se deriva la legitimación por pasiva para imponerle las medidas cautelares que protejan el derecho de mis mandantes** sea en condición de propietarias actuales en virtud de la donación o en caso de nulidad de ésta, en su condición de legitimadas doña Nohra por su liquidación de la sociedad conyugal y María del Mar por delación de la herencia junto con los demás legitimarios.

LA EXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN ACTUAL DEL DERECHO EN CONTIENDA

Entendido como el peligro de daño o de infracción, se evidencia en el presente asunto, por las acciones desarrolladas por la demandada y quienes la acompañan **que se demuestran con prueba documental consistente en registros fotográficos y videos que se aportan y que de** continuar esperando llegar a sentencia definitiva, pasarán otros tantos o más largos años en los cuales la demandada puede seguir a su libre arbitrio lo que a bien tenga en el predio que no le pertenece, **vulnerando el derecho de mis mandantes** sea en condición de propietarias actuales en virtud de la donación o en caso de nulidad de ésta, en su condición de legitimadas doña Nohra por su liquidación de la sociedad

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

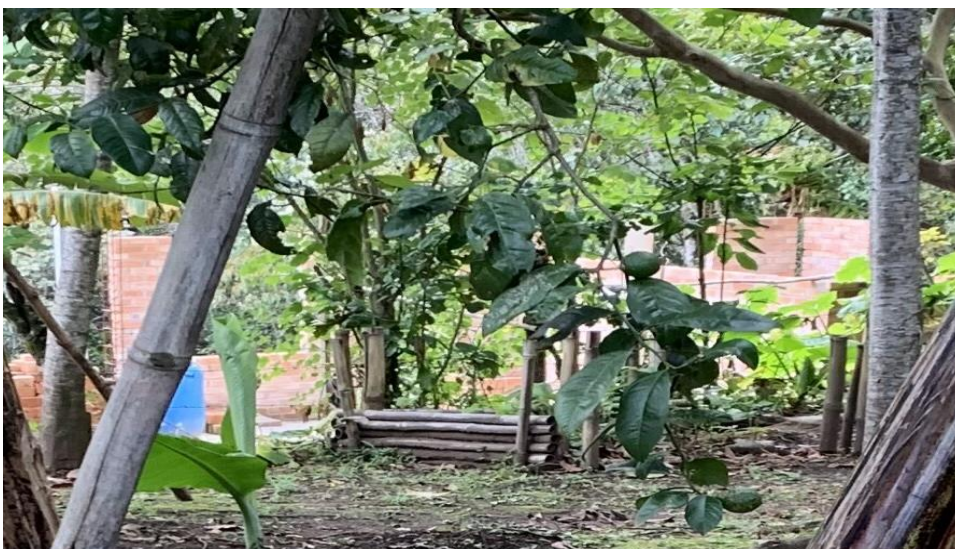
conyugal y María del Mar por delación de la herencia junto con los demás legitimarios.

Como se ha puesto en conocimiento del Despacho desde la presentación de la demanda, en la finca Villa José, como se denomina el predio objeto de reivindicación, la señora demandada y las personas que le acompañan han invadido arbitrariamente la parte de terreno que se indicó en el hecho 24 de la demanda conforme fue determinado por perito idóneo.

matrícula inmobiliaria 120-180576 contando con el apoyo del topógrafo JORGE HERNÁN CEBALLOS MARÍN.

24. El lote de terreno a reivindicar se encuentra delimitado así: Al **NORTE**: En 34,39 metros (treinta y cuatro como treinta y nueve mts) con predio 19001000100030724000, **SUR**: En 31,33 metros (treinta y uno como treinta y tres mts) con predio 19001000100030724000, **ORIENTE**: En 17,90 metros (diecisiete como noventa mts), **OCCIDENTE**: En 18,60 metros (dieciocho como sesenta mts) **ÁREA TOTAL A REIVINDICAR 568 MTS²**; Lote que se encuentra dentro del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-180576 y Código predial general 19001000100030724000, con un área total de 9.600 mts², ubicado en el Corregimiento CALIBÍO, jurisdicción del municipio de Popayán y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "**NORTE**, colinda con propiedad de familia Hernández Jaramillo, en una distancia total de 100.50 metros y con la carretera panamericana en una distancia de 44.0 metros; **ORIENTE**, colinda con el Lote #2 de María Rosario Hernández Jaramillo, en una distancia de 120 metros; **SUR**, colinda con José María Pérez, corriente de agua al medio, en una distancia de 118 metros; **OCCIDENTE**, colinda con propiedad del señor Andrade y carretera de los Cerón en una distancia de 150 metros, y encierra."

Conforme se dijo en el hecho 11 de la demanda, la demandada a mediados de 2019 cuando se complicó la salud del esposo y padre de mis mandantes y dejaron de visitar con la misma regularidad en inmueble y solo acudían a pagarle la quincena y llevarle útiles de aseo, había levantado unos muros al interior del inmueble, la parte posterior.



Y hace caso omiso a las exigencias de mi representada, doña Nohra Gil, para que cesaran los actos de invasión y construcción en la parte posterior del terreno que no le pertenece y por el contrario, la señora OMAIRA continúa con las obras de construcción no solo sin ningún permiso, sino en contra de la oposición que le ejercen mis representadas y como puede evidenciarse, donde fue al

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

principio ladrillos superpuestos, ahora se ha visto que han sido “pegados” con barro o algún tipo de material para hacerlos más firmes y estables.



Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia



Han colocado techos improvisados de Zinc.

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia



Empezó posteriormente con animales, donde tenía una conejera improvisada al lado de la casa.



Ahora tiene gallinas, gallos, al igual que un perro que se pasea por la propiedad y es agresivo lo cual hace que doña Nohra de 72 años de edad no pueda ingresar a su propiedad, al sentir miedo a ser atacada por este mismo,

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

como tampoco llevar personas que le ayuden con el mantenimiento de la finca.



Ha levantado siembra de plátanos, tiene una pequeña huerta que no sabemos exactamente de qué es, puesto que no hay manera de ingresar, no hay paso habilitado a esa parte de terreno que la señora Omaira está invadiendo.



Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia



Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

Ha levantado también un baño improvisado en la parte de abajo que no se ve muy bien si es letrina o un otro tipo lo que hace que también esté dañando la tierra y posteriormente contaminándola y las aguas.



Puede evidenciarse en el siguiente enlace [VIDEO PARTE POSTERIOR Y PERRO.mp4](#)

Se ha visto que han dañado parte de cercos de la finca en algunos puntos de la propiedad.



Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia



Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

Ha puesto también unos mojones en la parte del predio que está haciendo como unas divisiones improvisadas en el terreno.



Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia



Además, siendo que la entrada y salida de la finca está cerrada con un candado el cual solo mis mandantes tienen acceso o a quienes ellas autoricen previo entregar las llaves.

El interrogante que surge es ¿de qué manera hace la demandada y quienes la acompañar para entrar y salir de la finca atravesándose por ella?

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

Puede evidenciarse en los siguientes enlaces:

[VIDEO INGRESO DE LA DEMANDA Y SUS ACOMPAÑANTES A LARGO Y ANCHO DEL PREDIO.mp4](#)

[VIDEO INGRESO DE LA DEMANDA Y SUS ACOMPAÑANTES A LARGO Y ANCHO DEL PREDIO# 2.mp4](#)

Ha creado una entrada al terreno el cual tiene un candado y cadenas.



Los servicios de Agua y luz están cortados desde hace poco más de un año; entonces no se entiende cómo ellos han tenido acceso a ellos.

Además de la entrada y salida de los hijos de la señora demandada y de personas extrañas en la finca, sin permiso alguno; lo que constituye peligro para doña Nohra por lo que se ha limitado su ida a la finca.

Hace más o menos dos meses ocurrió un hurto grande en la finca; se llevaron todo lo que tenía valor. Mis mandantes han contratado personal para el

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

mantenimiento del predio y sus cosechas, trabajadores que observan los hijos de la demandada y personas extrañas entrar a la finca, entrando común y corriente por la entrada principal.

Una construcción que nunca se le autorizó, es ahora una casa con cimientos y es evidente que el terreno lo ha dañado con sus construcciones. **La demandada sigue día por día avanzando en realizar obras y siembras.**

Tenemos que la demanda se radicó en noviembre de 2020, **ha transcurrido dos años y cinco meses** y aún estamos luchando por la notificación del compañero de la demandada OMAIRA BETANCOURT, justamente por la mala fe que han demostrado al impedir su notificación y por tal razón **desde el mes de junio de 2022 solicité requerimiento a la demandada** y a su apoderada, decisión que por la **inevitable congestión judicial** su Despacho a bien tuvo tomar mediante auto 708 de 29 de marzo de 2023 que **puede accederse** en el siguiente enlace [2020-357 REIN- PONE EN CON- REQUIERE DEMANDADA APORTE DATOS CONYUGE DE ROSA OMAIRA BETANCOURTH.pdf](#) y que incluso aún no es obedecido por la parte demandada.

De continuar esperando llegar a sentencia definitiva, **pasarán otros tantos o más largos años** en los cuales la demandada puede seguir a su libre arbitrio lo que a bien tenga en el predio que no le pertenece, de ahí se deriva la necesidad de evitar la continuidad de los hechos perpetuados por la demandada, a través de imponer las medidas cautelares que protejan el derecho de mis mandantes sea en condición de propietarias actuales en virtud de la donación o de legitimadas en un proceso de sucesión junto con los demás legitimarios.

Por tanto, **rogamos a la señora juez el decreto de las medidas, por ser razonables** para la protección del derecho objeto del litigio, además impedir se siga infringiendo y así evitar las consecuencias derivadas de las infracciones y prevenir la causación de más daños, haciendo cesar los que se han causado y que además ello asegura la efectividad de la pretensión. Para el efecto.

Ahora bien, en línea a cumplir las exigencias legales y en tal sentido le indica al juez que “*tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida*”, paso a sintetizar para la vista de la señora juez,

LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FORMUS BONI IURIS)

En términos simples, implica demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso.

Pese a que, en el campo de los procesos declarativos, la ley procesal sólo exige esa apariencia del buen derecho, en este proceso **está demostrada fehacientemente, más allá de toda duda, dos circunstancias:**

Primera. La titularidad del derecho de propiedad de mis representadas sobre el predio objeto de litigio.

Mis representadas la señora MARIA NOHRA GIL y MARIA DEL MAR RIVERA GIL son las titulares de los derechos reales principales de dominio sobre el bien objeto del litigio, en virtud de la donación realizada por el causante MARIO RIVERA a las demandantes en su condición de compañera permanente la primera y en condición de hija la segunda.

Si bien es cierto cursa demanda de INOPONIBILIDAD a la DONACION en el juzgado primero de familia del circuito de Popayán y que actualmente se encuentra en el trámite de la alzada en el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN ello no despoja a mis mandantes de la legitimación para defender el predio y en consecuencia para adelantar la demanda reivindicatoria; incluso no solo es un derecho reivindicar el bien, sino su obligación legal porque como se ha dicho, sí llegase a ejecutoriarse la decisión judicial que declarara inoponible la donación o la nulidad por lo donado en exceso, tampoco les deslegitima, porque de nulitarse lo donado en exceso, permite a mis mandantes mantenerse titulares de la parte que no haya sido donada en exceso y porque si hipotéticamente se pudiera nulitar toda la donación, mis mandantes seguirían conservando sus calidades de compañera permanente con **unión marital de hecho** doña Nohra Gil cuya declaración por escritura pública y de hija María del Mar Rivera Gil, en tal virtud por delación de la herencia junto con los demás legitimarios se obligan a defender el predio.

Segunda. La demandada no aporta ni un solo medio de prueba que demuestre el derecho que alega tener sobre la parte del predio objeto de reivindicación.

En consecuencia, las posibilidades de de prosperidad de las pretensiones si superan las del eventual fracaso.

LA NECESIDAD

La necesidad es otro requisito positivizado, muestra un carácter transversal en los requisitos jurídicos para decretar medidas cautelares, ya que está inmerso en los demás debido a que la necesidad debe demostrar los criterios para convencer al juez con argumentos jurídicos y fácticos, que debe decretar la medida en aras a que el proceso no sirva de burla del demandado, quien podría sustraerse de

los efectos de la eventual providencia que lo obligaría a satisfacer el derecho requerido por el demandante.

Y como se ha demostrado a lo largo de este escrito, tenemos una construcción que nunca se le autorizó, es ahora una casa con cimientos y es evidente que el terreno lo ha dañado con sus construcciones. **La demandada sigue día por día avanzando en realizar obras y siembras.**

Tenemos que la demanda se radicó en noviembre de 2020, **ha transcurrido dos años y cinco meses** y aún estamos luchando por la notificación del compañero de la demandada OMAIRA BETANCOURT, justamente por la mala fe que han demostrado al impedir su notificación y por tal razón **desde el mes de junio de 2022 solicité requerimiento a la demandada** y a su apoderada, decisión que por la **inevitable congestión judicial** su Despacho a bien tuvo tomar mediante auto 708 de 29 de marzo de 2023 y que incluso aún no es obedecido por la parte demandada.

De continuar esperando llegar a sentencia definitiva, **pasarán otros tantos o más largos años** en los cuales la demandada puede seguir a su libre arbitrio lo que a bien tenga en el predio que no le pertenece, de ahí se deriva la necesidad de evitar la continuidad de los hechos perpetuados por la demandada, a través de imponer las medidas cautelares que protejan el derecho de mis mandantes sea en condición de propietarias actuales en virtud de la donación o de legitimadas en un proceso de sucesión junto con los demás legitimarios.

Por tanto, **rogamos a la señora juez** considerar el apremio por el cual la parte demandante requiere la práctica de las medidas invocadas de manera imperiosa,²**declarar demostrada la necesidad del decreto de las medidas**, para la protección del derecho objeto del litigio, además impedir se siga infringiendo y así evitar las consecuencias derivadas de las infracciones y prevenir la causación de más daños, haciendo cesar los que se han causado y que además ello asegura la efectividad de la pretensión.

LA PROPORCIONALIDAD

² “Así que, si bien el juez ostenta relativo margen de disponibilidad con respecto a la decisión sobre la medida, se ve restringido por la necesidad que, al demostrarse, obliga al juez a fallar de acuerdo con el requerimiento de la MCI pedida, así no necesariamente el juez se muestre de acuerdo (Parra, s.f., pp. 310, 311-317).
Pues bien, con un criterio semántico unido al jurídico, según Núñez (2013), se puede analizar el criterio de la necesidad de la siguiente manera: Cuando se habla de necesidad se hace referencia a la carencia o escasez de algo. Esto indica que el juez debe verificar si hace falta tomar la medida cautelar para proteger el derecho en litigio. Tal raciocinio puede ser explotado por nosotros en aras de evitar que se decreten medidas cautelares, se levanten las mismas o se impongan unas menos gravosas.

La proporcionalidad prevista como requisito positivizado, aunque no definido por el legislador explícitamente en la norma, genera inquietud sobre el criterio con el cual el Juez debe considerar que la medida cautelar solicitada será equilibrada o proporcional, para evitar percances originados con la decisión judicial.³

Las circunstancias que permitirían determinar la viabilidad de la medida con respecto a la proporcionalidad dependen de las circunstancias específicas que trascurren en el proceso, así que no es generalizable. Ante esto, son las reglas de la lógica y la sana crítica las que servirán como instrumentos orientadores que darán un derrotero para conocer los límites sobre lo proporcional.

En el presente caso **se tiene que no se ha aportado ni un solo medio de prueba que demuestre derechos en cabeza de la demandada**, persona contra la cual se solicita las medidas; contrario sensu se ha demostrado que el predio no le pertenece, que está haciendo ejercicio de actividades que dañan el predio y vulneran los derechos de los titulares de derechos reales principales. En consecuencia, es proporcional pretender que el señor Juez ordene a la señora ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES **CESAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, SIEMBRAS Y TODA ACTIVIDAD** de las que viene realizando por sí o por interpuesta persona en el predio objeto de litigio Y **DESALOJAR** junto con las personas que esté habitando en el inmueble objeto de litigio porque está demostrado que su permanencia se ha convertido en un peligro para la señora NOHRA GIL y quienes la acompañan para mantener la finca y ordenarle **RESTITUIR** el inmueble a mis mandantes y **ABSTENERSE** de ingresar sea sola en compañía de terceros al predio objeto de litigio.

LA RAZONABILIDAD

La razonabilidad se relaciona con la sensatez de la medida que debe pretender alcanzar fines legítimos, es decir, de acogida y protección por parte del ordenamiento jurídico, que también debe acoger criterios de la moral y las buenas costumbres igualmente meritorios de acatamiento. Así que las pretensiones que cimentan las medidas cautelares deben estar resguardadas y

³ Debe tenerse en cuenta el tipo de bienes objeto de la medida, la cuantía de las pretensiones, los derechos que ostenta la persona contra la cual se solicita la medida, los eventuales gravámenes sobre los bienes, entre otros (Gil, 2016) (Numeral 3 de las características).

ser dignas de prolijamiento por la ley; de lo contrario, la medida carece de un fin legítimo y, por ende, de razonabilidad. Los medios probatorios y los fundamentos jurídicos deben mostrar visos de prudencia -sensatez, razonabilidad-, también dignos de acogida por parte del ordenamiento, aplicándosele los mismos criterios.⁴

En el presente caso se tiene que estamos en un proceso civil con la posibilidad de tardar años, incluso en vigencia de la ley 1564 de 2012 que establece un límite razonable para la duración de los procesos declarativos y ejecutivos según lo contemplado en el artículo 121, está demostrado que **ha transcurrido dos años y cinco meses** y aún estamos luchando por la notificación del compañero de la demandada OMAIRA BETANCOURT, justamente por la mala fe que han demostrado al impedir su notificación y por tal razón **desde el mes de junio de 2022 solicité requerimiento a la demandada** y a su apoderada, decisión que por la **inevitable congestión judicial** su Despacho a bien tuvo tomar mediante auto 708 de 29 de marzo de 2023 que [puede accederse en el siguiente enlace 2020-357 REIN- PONE EN CON- REQUIERE DEMANDADA APORTE DATOS CONYUGE DE ROSA OMAIRA BETANCOURTH.pdf](#) y que incluso aún no es obedecido por la parte demandada.

De continuar esperando llegar a sentencia definitiva, pasarán otros tantos o más largos años en los cuales la demandada puede seguir a su libre arbitrio lo que a bien tenga en el predio que no le pertenece, **de ahí se deriva la razonable imponerle las medidas cautelares que protejan el derecho de mis mandantes** sea en condición de propietarias actuales en virtud de la donación o en caso de nulidad de ésta, en su condición de legitimadas doña Nohra por su liquidación de la sociedad conyugal y María del Mar por delación de la herencia junto con los demás legitimarios.

Sin duda, existe el fundado temor del riesgo que la demandada continúe con el ejercicio de actividades sobre el predio sobre el cual no ha demostrado derecho alguno.

⁴ Igualmente, las medidas muestran otra faceta de garante sobre los efectos de la sentencia favorable al demandante y colabora en el equilibrio de las partes en el estado de cosas sobre los derechos controvertidos, debido a que el acceso a la impartición de justicia no solamente debe velar para que las providencias judiciales sean materializables sino que busca un balance o proporcionalidad procesal para las partes -sobre todo lo anhelado por el demandante con respecto al demandado-, y buscar que la situación jurídica y fáctica de las personas o bienes sobre las cuales recaigan las medidas cautelares, sea relativamente análoga desde el principio y El derecho subjetivo se encontraría previsto en el Ordenamiento jurídico, sea positivo o jurisprudencial, que pretende ser satisfecho por parte del sujeto de derechos con la pretensión expuesta en la demanda. mientras avanza el proceso; por ello, dichas medidas son invaluable (Parra, s.f., p. 307).

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

El estancamiento que ha tenido el proceso viene causando graves perjuicios a mis representadas, toda vez, que la demandada, sigue haciendo de las suyas en el predio que no le pertenece, se ha vuelto imposible llegar al predio por parte de mis mandantes; lo que le está permitiendo que se deteriore; ya fue objeto de ataque por delincuencia común y temen que pueda producir una invasión ilegal o pueda ser objeto de las pretensiones del gobierno nacional.

Se hace necesario **acudir a la solicitud del decreto de unas medidas cautelares que eviten que la demandada siga haciendo uso del predio y realizando obras que hacen daño a las legítimas propietarias del predio.**

CAUCION

Es el ARTICULO 590 del Código General del Proceso el que establece que:

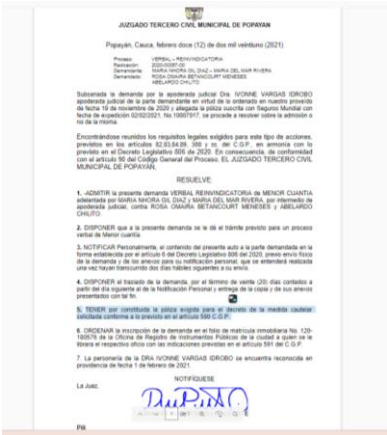
“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.”

Este requisito se encuentra cubierto , en razón a que, con la presentación de la demanda, se solicitó medida de inscripción de la demanda, y para su decreto mis representadas prestaron la caución la cual, en el auto admisorio de la demanda, archivo 10. del expediente digital se lee en el numeral 5 *“TENER por constituida la póliza exigida para el decreto de la medida cautelar solicitada conforme a lo previsto en el artículo 590 C.G.P. conforme se evidencia en la siguiente imagen:*

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia



Por lo expuesto, y en razón a que todo lo aquí dicho y el material probatorio es el mismo indicado en la petición de la medida, no se aportan nuevos hechos ni nuevas pruebas, ruego al Señor Juez civil del circuito, se sirva **REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO 1156 DE 30 DE MAYO 2023** y en su lugar se sirva **DECRETAR LAS MEDIDAS SOLICITADAS**:

Primera. Se sirva **ORDENAR** a la señora **ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES, CESAR LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, MEJORAS, SIEMBRAS Y TODA ACTIVIDAD** de las que viene realizando por sí o por interpuesta persona en el predio objeto de litigio, que hace parte del predio de mis mandantes.

Segunda. Se sirva **ORDENAR** a la señora **ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES, ABSTENERSE** de extenderse e ingresar sea sola o en compañía de terceros al resto del predio de mis representadas.

Tercera. Se sirva advertir a la señora **ROSA OMAIRA BETANCOUR MENESES**, que de desatender las medidas cautelares que se decretan, será objeto de **DESALOJO** junto con las personas que esté habitando en el inmueble objeto de litigio.

Cuarta. Se sirva decretar **Cualquiera otra medida** que la señora juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Anna Cristina Pito Polanco

Abogada T. P. 130715 del C. S. de la J.

Mg. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho administrativo. Universidad del Cauca
Esp. Derecho procesal civil. Uniexternado de Colombia

De la Señora Juez,



ANNA CRISTINA PITO POLANCO

C. C. 34.542.322 de Popayán (C)

T. P. 130715 del C. S. de la J.

E MAIL = cristinapito2@hotmail.com

CELULAR 3155861154